



Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 23, por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 10 de marzo de 2023, Juan Luis Solís Parra ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 119-2022, RUC N° 2000424290-5, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);



6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarcaría en proceso penal seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, haciendo presente el requirente, en su libelo, que luego de un segundo juicio oral, se dictó sentencia definitiva con fecha 02 de marzo de 2023, por el cual resultó condenado como autor del delito de homicidio frustrado en carácter de reiterado, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Agregando que dicha sentencia “aún no se encuentra firme y ejecutoriada, encontrándose el proceso vigente y pendiente el plazo para interponer el recurso de nulidad en su contra” (fojas 03);

7°. Que, a fojas 168-170, consta certificación del Jefe de Unidad de Causas del Séptimo Tribuna del Juicio Oral en lo Penal, conforme a la cual aparece que los recursos de nulidad deducidos fueron declarados inadmisibles, por improcedentes. Igualmente, se certifica que se ordenó remitir copia de la sentencia definitiva, al Tribunal de Garantía competente, a fin de que se proceda a la ejecución de la misma (fojas 169);

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 14.108-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.



**00BA6376-7058-48D0-A326-6ABF5D659C43**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.